



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-909

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4º fracciones I y II, 54 fracciones IV y V, 68 párrafo tercero, 103 fracción I, 130 primer párrafo, 247 fracciones V y VI, 252 fracciones II y III, 325 fracciones IX y X, 339, 340, 345, 346, 347 párrafo primero, 353, 354, 360 párrafo primero, 481 fracción V y párrafo cuarto, 628, 629 párrafo único, 632 párrafo primero y segundo, 648, 649 fracción III, 668, 669 párrafo primero, 897; se adicionan la fracción III del artículo 4º, la fracción VI del artículo 54, un segundo párrafo de la fracción V del artículo 67, la fracción VII del artículo 92, la fracción III del artículo 100, el artículo 126 Bis, la fracción VII del artículo 247, la fracción IV del artículo 248, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y la fracción IV del artículo 252, el artículo 252 Bis, la fracción XI del artículo 325 y la fracción VI del artículo 650, los párrafos segundo y tercero del artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4º.- La...

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y

III.- Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.

ARTÍCULO 54.- Son...

I a la III.-...

IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

V.- Obrar con lealtad para sus clientes; y

VI.- Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

Las...

ARTÍCULO 67.- Los...

I a la IV.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Cuando...

Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI y VII.-...

En ...

ARTÍCULO 68.- Además...

I a la III.-...

IV.- Cuando...

Cuando...

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 92.- Los...

I a la VI.-...

VII.- Para diligenciar los exhortos a través de la Comunicación Procesal Electrónica, el juez que lo ordena deberá cerciorarse que el interesado haya realizado el pago de derechos al que alude la fracción V del artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 100.- El...

I y II.-...

III.- Cuando se declare iniciado el procedimiento alternativo por el titular o encargado del Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que regula los mecanismos alternativos para el Estado de Tamaulipas, y éste lo hubiere comunicado a la autoridad judicial correspondiente. La suspensión subsistirá hasta en tanto dure el procedimiento alternativo, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que deba garantizarse el interés público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal.

En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 103.- La...

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II a la IV.- ...

El ...

Lo ...

ARTÍCULO 126 Bis.- Los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, tienen la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional.

ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se ...

Si...

ARTÍCULO 247.- El...

I a la IV.-...

V.- Los fundamentos de Derecho;

VI.- En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica; y

VII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 248.- Con...

I a la III.-...

IV.- El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica.

ARTÍCULO 252.- El...

I.- Si...

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si...

Si...

IV.- Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.

En caso de que el asunto fuere susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, el juez deberá asentar en el auto de radicación información sobre la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo, así como los beneficios y ventajas.

La manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.

En caso de que el Juez advierta que la parte actora, aun habiendo solicitado el envío del exhorto para emplazar a juicio a la parte contraria a través de la Comunicación Procesal Electrónica, no haya exhibido el pago de derechos, ordenará que el exhorto quede a disposición de la parte interesada para su envío en forma tradicional.

Cuando el pago sea inferior a lo determinado por la tarifa, requerirá al promovente a efecto de que realice el pago restante y exhiba el recibo correspondiente dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no cumplir la prevención se procederá conforme al párrafo anterior y ordenará la devolución de lo aportado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

ARTÍCULO 252 Bis.- Al hacer referencia en el presente Código a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, se entenderá que se alude a la mediación, conciliación, transacción y al arbitraje.

ARTÍCULO 325.- Son...

Entre ...

I a la VIII.-...

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los convenios derivados de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos certificados y ratificados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado; y

XI.- Los demás a los que la ley conceda tal carácter.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los...

ARTÍCULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 340.- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía.

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 345.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes.

Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De igual forma, las partes tienen expedito su derecho para exponer, en la vía incidental, todos aquellos aspectos atinentes al dolo, simulación, falta de probidad, profesionalismo y honestidad de los peritos intervinientes y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos atribuidos al especialista.

Lo anterior no constituirá obstáculo para que las partes agoten los medios de impugnación encaminados a desvirtuar el valor demostrativo de los peritajes, con independencia de que el resultado del incidente o de la investigación pueda influir en el criterio del Juzgador.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Del resultado e incidentes de la entrevista se levantará acta en la forma de costumbre, la cual será agregada al expediente en la parte que corresponda.

Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio.

Cuando prosperen objeciones por dolo, negligencia, soborno o simulación contra la actuación del perito, no habrá lugar al pago de honorarios.

ARTÍCULO 346.- Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solícita.

ARTÍCULO 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el salario mínimo. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 353.- Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia. En ese acto los peritos presentarán al tribunal el monto al que asciendan sus honorarios y, en su caso, peticionarán los gastos que justifiquen haber realizado en el desempeño de su función. Con dicha solicitud se dará vista a la parte que deba pagarlos, por el término de tres días y, transcurrido dicho plazo, conteste o no la parte interesada, el Juez deberá resolver lo conducente y ordenará el pago, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado.

El importe de los honorarios de los peritos que no hayan sido nombrados por el Juzgador, sino por las partes, se estará a lo que hubieren convenido con la parte interesada o, en su defecto, se liquidarán conforme al sistema previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 354.- Una vez que quede firme la providencia que fije el monto de los honorarios del auxiliar, la parte interesada deberá exhibir certificado de depósito por el importe de su valor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado.

La falta de resolución sobre el monto de los honorarios o firmeza legal de la misma no será obstáculo para que los peritos auxiliares cumplan con ejercicio de su encargo.

Las reglas previstas para el pago de honorarios de los peritos serán también aplicables para los Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial, siempre que el presente Código no prevea una forma distinta de regularlos.

ARTÍCULO 360.- La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el Juez o se encomendará al Secretario de Acuerdo. En la inspección de documentos de cualquier pericia, pueden intervenir en auxilio del Juez, a petición de parte u oficiosamente asesores técnicos que nombre el Juez, quienes en su informe pueden referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

Al...

ARTÍCULO 481.- Para...

Traen...

I a la IV.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Los convenios resultado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y los celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; la ejecución procederá aun cuando el convenio no se haya celebrado ante el juez a quien se pide;

VI y VIII.-...

Si ...

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales o extrajudiciales resultado de los mecanismos alternativos, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

ARTÍCULO 628.- Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral o cualesquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias, con excepción de los casos expresamente señalados por este Código.

ARTÍCULO 629.- No se pueden comprometer en árbitros u otros mecanismos alternativos de solución de controversias:

I a la VI.-...

ARTÍCULO 632.- Todo el que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros o recurrir a cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros o especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria. Si no hay designación de árbitros o especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, se hará siempre con la intervención judicial, como medio preparatorio al juicio arbitral.

Los...

Los...

ARTÍCULO 648.- El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio de mediación que trate de ejecutarse; en su defecto, el término para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 649.- La...

I y II.-...

III.- De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; así como los convenios celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, ya sea antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV a la VIII.-...

ARTÍCULO 650.- Serán....

I a la V.-...

VI.- El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución de los convenios resultados de los mecanismos alternativos celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial del Estado y, tratándose de los convenios suscritos antes del procedimiento judicial, será competente el que hubieren designado libremente las partes o, en su defecto, el juez de la materia, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 668.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTÍCULO 669.- Contra la ejecución de la sentencia, convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; pasado dicho término, pero no más de un año, se admitirán, además pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; transcurrido más de una año, serán admisibles también las de novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

otro arreglo que modifique la obligación y, además, la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las excepciones, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido, o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que se provoque al hacer valer la excepción. Se sustanciarán estas excepciones en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Los...

ARTICULO 897.- Formulada la solicitud, el Juez citará a los promoventes y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los quince y antes de los veinticinco días siguientes; si a ésta asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante de la sociedad, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la convivencia con sus progenitores, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ARTÍCULO 898.- Si...

En los Distritos en donde exista Centro o Unidad Regional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, las juntas de avenimiento en los procedimientos judiciales de esta naturaleza, deberán llevarse a cabo en dicho Centro o Unidad Regional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial deberá informar al Juzgado de origen el resultado de las sesiones de mediación o conciliación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 6º el párrafo único y las fracciones II, IV, VIII, IX y X, 20 fracciones II, VIII, XXII y XXIII, 36 fracciones V y VI, 38 fracción IV, 50 fracción V, 53 fracción III, 70 fracción VI, 121 fracción VIII, 122 fracciones XVI y XXIV, 135 incisos N) y O) de la fracción I, 171, 172, 173 párrafo único y las fracciones I, II, III, V, VI, IX y X, 175 fracciones I a la VIII, 176, 177 párrafo único y las fracciones I, IV, V y VI y 178 ; y se adicionan la Sección Séptima del Capítulo Único del Título Octavo, la fracción XI y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 6º, la fracción VII del artículo 36, el inciso P) del artículo 135, los artículos 179 Ter y 179 Quáter y 179 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 6º.- El cargo de auxiliar de la administración de justicia es un oficio de interés público que debe ser desempeñado por persona proba, imparcial y de idoneidad profesional y técnica absolutas. Para cada oficio se exigirán conocimientos y experiencia en la materia que corresponda y, cuando el caso lo requiera, título y cédula profesional legalmente expedido. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los Magistrados y Jueces, los siguientes:

I.- Los...

II.- Los peritos en sus respectivos ramos;

III.- Los...

IV.- Los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores, directorios y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V a la **VII.**-...

VIII.- Los intérpretes o traductores;

IX.- Los especialistas mediadores y conciliadores;

X.- Los síndicos e interventores de concursos y;

XI.- Los demás que los que la ley les confiera dicho carácter.

Los auxiliares de Impartición de Justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, así como al Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondiente. En tanto que, los honorarios constituirán una equitativa retribución del servicio, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo tanto, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que el Código de Procedimientos Civiles vigente disponga.

Será el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el órgano encargado de integrar y actualizar anualmente, en el mes de enero, el cuerpo de auxiliares de la administración de Justicia, que hayan de fungir ante los órganos del Poder Judicial en las materias que estime necesarias, haciendo una cuidadosa selección de los solicitantes, teniendo en cuenta su especialidad y antecedentes. El sistema para la elaboración de la lista oficial será el que prevea el Reglamento que se expida para tal efecto.

Las listas se harán llegar oportunamente a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Tribunal Electoral y a los Jueces, debiendo ser publicadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en los estrados de cada oficina, donde permanecerán a la vista del público durante todo el año. De igual forma deberán ser publicadas en los distintos órganos de difusión del Poder Judicial del Estado.

La autoridad judicial que no tome en cuenta las listas de auxiliares o no respete el orden de las mismas, al hacer la designación correspondiente, incurrirá en falta administrativa que será sancionada en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 20.- Las...

I.- Resolver...

II.- Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia;

III a la VII.-...

VIII.- Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;

IX a la XXI.-...

XXII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutorias contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXIII.- Promover y sugerir la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

XXIV a la XXIX.-...

ARTÍCULO 36.- Para...

I a la IV.-...

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Aprobar el examen de conocimientos que al efecto formule el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

VII.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 38.- Corresponde...

I a la III.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos, con independencia de la cuantía del asunto;

V a la IX.-...

ARTÍCULO 50.- Para...

I a la IV.-...

V.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. Prefiriéndose en la selección a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 53.- Para...

I y II.-...

III.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 70.- Para...

I a la V.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 121.- El...

La...

Los...

Para...

El...

Los...

Las...

El...

Sin...

I a la VII.-...

VIII.- Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos; y

IX.- Unidad...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El...

ARTÍCULO 122.- Son...

I.- a la **XV.-**...

XVI.- Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral;

XVII.- a la **XXIII.-**

XXIV.- Formular anualmente, en el mes de enero, una lista con los nombres y domicilios de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, previa la Convocatoria que el propio Consejo emita conforme al Reglamento que se expida para tal efecto;

XXV.- a la **XXX.-**...

ARTÍCULO 135.- El...

I.- Con...

A) a la M).-...

N).- Las donaciones y aportaciones hechas con arreglo a la ley a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

O).- El cobro de derechos por impresión de copias de traslado en los emplazamientos por exhorto en los que se utilice la Comunicación Procesal Electrónica; y

P).- El cobro de derechos por otros servicios que preste el Poder Judicial del Estado, susceptibles de gravamen.

II.- Fondos...

ARTÍCULO 171.- El Poder Judicial tendrá un Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, cuyo titular será un Director y contará con el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura y determine el presupuesto.

ARTÍCULO 172.- El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos se ubicará en la Capital del Estado y en caso de ser necesario contará con Unidades Regionales o Móviles Itinerantes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. El Centro tendrá capacidad técnica para organizar, promover y ofrecer servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la mediación, conciliación, transacción y justicia restaurativa conforme a lo dispuesto en esta ley, la de la materia y el propio reglamento.

ARTÍCULO 173.- El Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Dirigir el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Presentar al Consejo de la Judicatura las propuestas para Jefes de Unidad y Especialistas en mecanismos alternativos para la solución de conflictos para su designación;

III.- Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal y de justicia para adolescentes podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos en que las leyes respectivas lo permitan;

IV.- Establecer...

V.- Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VI.- Apoyar a las diversas entidades públicas y privadas en la promoción de la cultura de la paz a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VII y VIII.-...

IX.- Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes hayan celebrado para los efectos legales correspondientes;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos al propio Centro; y

XI.- Las...

ARTÍCULO 175.- Los...

I.- Dirigir la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos a su cargo, y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

II.- Fomentar y difundir los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en su ámbito territorial;

III.- Promover en los especialistas la capacitación y actualización constante en la materia;

IV.- Proponer a los especialistas de la Unidad;

V.- Prestar el servicio de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la Unidad que se encuentre adscrito, para la solución, parcial o total de conflictos que planteen los particulares, por sí o a través de las autoridades judiciales, en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal podrá recurrirse a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en los casos de delitos que de acuerdo con la ley procede el perdón del ofendido y, en todos, por cuanto hace a la reparación del daño; en la materia de justicia para adolescentes, cuando proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos a su unidad;

VII.- Comunicar a la autoridad judicial el inicio y conclusión de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos cuando éstos se deriven de un procedimiento judicial, señalando las causas de ello y, en su caso, remitir original del convenio o acuerdo que las partes celebren para los efectos legales correspondientes;

VIII.- Rendir al Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos informes de las labores realizadas, dentro de los primeros tres días del mes de julio y otro dentro de los primeros tres días del mes de diciembre;

IX y X.-...

ARTÍCULO 176.- Para ser especialista del Centro o Unidad Regional, se requiere, además de los requisitos establecidos por la ley de la materia, aprobar examen psicológico y de conocimientos teórico prácticos relativos a los procedimientos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, aplicados por el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal y por el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, respectivamente.

ARTÍCULO 177.- Son facultades y obligaciones del especialista en mecanismos alternativos para la solución de conflictos:

I.- Desarrollar el proceso atendiendo a los principios y etapas de los mecanismos alternativos y al acuerdo que exista entre los usuarios del servicio de mecanismos alternativos, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II y III.-...

IV.- Mantenerse actualizado en la teoría y práctica del proceso de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

V.- Abstenerse de conocer de aquellos asuntos que no admitan el proceso de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

VI.- Excusarse de intervenir en los procesos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, cuando exista una causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo del proceso, o cuando esto sea cuestionado por alguna de las partes; y

VII. - Suspender...

ARTÍCULO 178.- Los servicios que presta el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos también se podrán ofrecer a distancia, a través de unidades móviles o itinerantes, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación e información, las cuales contarán con los especialistas y personal administrativo necesario.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 179 Ter.- El Poder Judicial contará con un Centro de Convivencia Familiar en los Distritos Judiciales que determine el Consejo de la Judicatura, estará a cargo de un Coordinador General, un Coordinador Regional y el personal que el propio Consejo designe.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los Centros de Convivencia Familiar como instancias auxiliares y de apoyo de los jueces competentes en materia familiar, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia de padres e hijos decretada de manera provisional o definitiva en las controversias respectivas, cuando las particularidades del caso así lo requieran;

II.- Proporcionar en las instalaciones del Centro, los servicios necesarios para la Convivencia supervisada bajo los parámetros ordenados por la autoridad judicial;

III.- Otorgar los servicios de entrega, recepción y reintegro de los menores a los progenitores custodios y no custodios, según sea el caso, cuando la autoridad judicial haya permitido la convivencia fuera de las instalaciones del Centro;

IV.- Otorgar servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a los menores y a sus progenitores y terapias de integración, tendentes a superar sus conflictos, manejar adecuadamente sus emociones y mejorar su capacidad para relacionarse;

V.- Otorgar servicios de Evaluaciones de personalidad; socioeconómicas y de entorno que aporten mejores elementos a los titulares de los órganos jurisdiccionales para el dictado de sus resoluciones en las controversias respectivas; y

VI.- Otorgar servicio de asesoría psicológica y talleres psicoeducativos dirigidos a niños, adolescentes y adultos con el propósito de coadyuvar al desarrollo de habilidades sociales y de afrontamiento ante los conflictos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 179 Quáter.- Adicionalmente a las funciones establecidas en el artículo anterior, otorgarán los siguientes servicios extraordinarios a los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas:

I.- Asistencia de menores o adolescentes para poder participar de manera efectiva en un proceso de justicia;

II.- Designación de peritos en el desahogo de pruebas psicológicas;

III.- Evaluaciones Psicológicas o Socioeconómicas y de entorno social que se requieran en asuntos de carácter penal y de justicia para adolescentes; y

IV.- Servicios de convivencia y de entrega-recepción de menores en los asuntos que se ventilen en los Centros de mecanismos alternativos de solución de conflictos del Poder Judicial del Estado, cuando esa sea la solución para que las partes lleguen a un acuerdo voluntario respecto a las reglas de convivencia.

ARTÍCULO 179 Quinquies.- Para ser Coordinador General o Coordinador Regional del Centro de Convivencia Familiar del que se trate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con nivel licenciatura, con una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio de su profesión y, preferentemente, contar con experiencia en materia psicológica;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Tener experiencia en materia familiar, capacitado en administración y relaciones humanas, preferentemente con conocimientos en psicología, trabajo social y mediación; y

III.- Los demás que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos.

En...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura deberá emitir las disposiciones reglamentarias relativas al Centro de Convivencia Familiar dentro de un periodo que no deberá exceder de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO CUARTO. Los profesionistas o expertos cuya designación como peritos haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán protestar el cargo que les fue conferido de conformidad con las reglas anteriores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 13 de septiembre del año 2013.
DIPUTADO PRESIDENTE**

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

GRISELDA CARRILLO REYES

ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., 13 de septiembre del año 2013.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXI-909, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de las Leyes Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

GRISELDA CARRILLO REYES

ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA